

CONSTANCIA: Girardota, mayo 2 de 2024. Hago constar que el 9/04/24 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín comunica medida de embargo de remanentes en el proceso con radicado 2017-01293. Y la apoderada de la parte ejecutante en memorial del 25/4/24 aporta el avalúo comercial del bien inmueble con matrícula 012-30180. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes	1. FELIPE MONTOYA GIRALDO 2. ADRIANA CONSUELO DEL SOCORRO MUÑOZ ECHAVARRÍA 3. CESAR TULIO ESTRADA ESCOBAR 4. MARIELA RAMÍREZ RESTREPO 5. MARTÍN EMILIO VÁSQUEZ LONDOÑO 6. EMILSON DE JESÚS CARTAGENA MONTOYA 7. CARLOS ALBERTO ORTIZ ORTIZ
Demandado	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA
Radicado	05308-31-03-001- 2016-00239 -00
Asunto	Niega embargo remanentes, corre traslado avalúo comercial
Auto	739

Teniendo en cuenta la constancia anterior, infórmesele al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín que la **medida de embargo no procede**, por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar al aquí ejecutado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, se encuentran embargados por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO para el proceso con radicado 2017-00106. Se libraré el oficio en tal sentido.

Del avalúo allegado por la parte ejecutante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2937c5fa969c018661a461e90c0953668d5f2256ade6890e9af073f2433f66ce**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 03 de mayo de 2024. Hago constar que, mediante auto del 06 de marzo de 2024, se ordenó citar a la acreedora hipotecaria del señor demandado Héctor Henao, sin que a la fecha la parte actora realizara la notificación encomendada.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Yesid Orlando Correa
Demandado:	Héctor Alonso Henao Carmona
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00205-00
Auto Interlocutorio:	749

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la parte actora no ha realizado la notificación de la señora Gloria Teresa Sierra Sierra, acreedora hipotecaria del señor Héctor Alonso Henao Carmona, en concordancia con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados, aporte las constancias de notificación de dicha acreedora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03986955087f7bd1b2060ece1c7542515bb6736c91050cb9d54f757f8dbe92a7**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Girardota, 30 de abril de 2024. Hago saber que, mediante correo electrónico, el abogado Daniel Álzate Pulgarín allego renuncia al poder conferido por la señora Rosalba Velásquez Calle indica que la señora está a paz y salvo y se advierte que la comunicación de la renuncia le fue remitido al correo electrónico de la señora Velásquez.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante:	TERRA INVESTMENTS S.A.S
Demandado:	Sucesores de Francisco Antonio Calle Martínez y personas indeterminadas
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00118-00
Auto Interlocutorio:	733

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que hace el abogado Daniel Álzate del poder conferido por la señora Rosalba Velásquez Calle y en tal sentido, se requiere a la codemandada para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, aporte constancias de notificación de la demanda a los demandados, so pena de tenerse por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

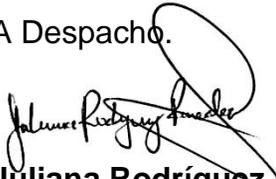
Código de verificación: **50501863d4398964b3e6eda46d52a9c2113200e1387b6721d496d018fbbec9be**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 03 de mayo de 2024. Hago constar que, mediante auto del 17 de abril de 2024, se dio traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, sin que hubiese pronunciamiento alguno por la parte ejecutada.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Juan Estebán Restrepo Taborda
Demandado:	Gabriel Ángel Carmona
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	746

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., y toda vez que la parte ejecutada no se pronunció sobre el avalúo presentado por la parte actora, y dado que el avalúo involucra todos los aspectos que permiten establecer el valor del bien inmueble objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad el avalúo comercial que obra en el archivo 44 del expediente digital, fijando dicho avalúo en SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES, CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS \$778.186.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47192758f91111f7d7d84004c4373398694ee3f0b54d39b3f3b5a894ef66dcfd**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 30 de abril de 2024. Hago constar que, mediante auto del 06 de marzo de 2024, se negó la solicitud de nulidad del proceso elevada por el apoderado de la señora María Guadalupe Pemberty.

El 20 de marzo de 2024, se recibió correo del apoderado del correo josejonhpenapacheco1966@gmail.com, solicitó 1-Copia del expediente y copia del link del expediente, 2-Se me notifique el estado en el que se encuentra el proceso de la referencia 3-Solicito impulso procesal para que se decida la nulidad solicitada.

Posteriormente, el 21 de marzo hogaño, el mismo abogado allega escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 06 de marzo de 2024, indicando que el Despacho se negó a notificarlo vulnerando su derecho de defensa y contradicción, siendo obligatoria su notificación y agrega que el fallo emitido el 16 de noviembre de 2023 es muy claro en el sentido que son las mismas partes del proceso y lo aporta.

Se advierte que el auto aportado es un auto que rechazó una demanda y así se enseña a continuación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Miguel Angel Vásquez Yépez Rosaura Mejía Pemberty de Osorio
Demandados	Julián Vásquez Eduardo López Ramón Monsalve María Guadalupe Pemberty Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2022-00229-00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	1.350

Del pantallazo anterior, se advierte que el auto, no obedece al presente proceso, toda vez que, si se verifica el radicado del proceso no es el mismo, y si bien son las mismas las mismas partes, el proceso con radicado 2022-00229, sí fue rechazado mediante auto del 16 de noviembre de 2022, pero la demanda que aquí nos convoca fue presentada 21 de noviembre de 2023, como se puede verificar en la imagen siguiente.

De: Recepcion Equidad <abogadoequidad@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 2:07 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación de demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Finalmente, el apoderado indica que no se notificó el auto que negó el trámite de la nulidad, encontrando que dicho auto se notificó por estados el 07 de marzo de 2024, como el artículo 295 del C.G.P., lo dispone y en los sitios dispuestos para ello, como lo son el TYBA y el microsítio del Despacho en la página de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Girardota

Estado No. 8 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05308310300120220031000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertinencia	Miguel Angel Vasquez Yepes Y Otros	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso , Julian Vasquez , Eduardo Lopez .	06/03/2024	Auto Niega

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/124>



Información del Proceso.

Código Proceso	05308310300120220031000	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS DIVISORIOS, DE DESLINE	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	ANTIOQUIA	Ciudad Proceso	GIRARDOTA 05308
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRIT
Distrito/Circuito	MUNICIPIO GIRARDOTA - CIRCUITO	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ESCR	Dirección	CALLE 8 14-43 PISO 3
Teléfono	2898065	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAM.	Fecha Publicación	22/11/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos **Actuaciones**

Ciclo: Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	7/03/2024	8/03/2024 5:07:41 P. M.
	GENERALES	AUTO NIEGA	8/03/2024	8/03/2024 5:07:41 P. M.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
 Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
 CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Miguel Ángel Vásquez Yépez y Rosaura Mejía Pemberty de Osorio
Demandado:	Julián Vásquez, Eduardo López Ramón Monsalve, María Guadalupe Mejía Pemberty Personas Indeterminadas
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00310-00
Auto Interlocutorio:	731

Vista la constancia que antecede, tenemos que el auto recurrido y apelado se notificó por estados en debida forma el 07 de marzo de 2024, por lo que el apoderado recurrente, contaba con tres días contados a partir de la notificación de dicho auto para pronunciarse, tal como lo indica el artículo 318 del C.G.P., los recursos fueron elevados el 21 de marzo hogaño, es decir, siete días después del término para interponerlos y en tal sentido no se les dará trámite por extemporáneos.

Se le recuerda al memorialista que los autos emitidos al interior del proceso se notifican por ESTADOS, como lo indica el Código General del Proceso en su artículo 295, y en ningún caso, la norma preceptúa que estos, deban ser remitidos a las partes vía correo electrónico, y respecto al auto que allega del 16 de noviembre de 2023, se le advierte que dicho auto **no hace parte del presente trámite**, es decir, el auto que aporta obedece a un proceso que se archivó con radicado 2022-00229, y no 2023-00310 que es el proceso que aquí se está tramitando.

Finalmente, ejecutoriada la presente actuación se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cf9c28b227f7a45a6756d8e7e07c2f8c61cb4240d1305627fd04cab166014c**

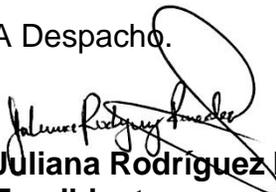
Documento generado en 08/05/2024 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 03 de mayo de 2024. Hago constar que mediante auto del 10 de abril hogaño, se dio traslado del avalúo catastral aportado para la parte actora y estando dentro del término la parte ejecutada presentó avalúo comercial.

Por otro lado, la secuestre rindió cuentas parciales de su labor mediante memorial del 18 de abril del presente año.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Humberto Tapias Agudelo
Demandado:	Natalia Monsalve Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto Interlocutorio:	747

Vista la constancia que antecede, se agrega al expediente el avalúo comercial del inmueble objeto del proceso presentado por la parte ejecutada y en concordancia con el artículo 444 numeral 2 del C.G.P., se da traslado del mismo por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed39ae527805f5f0e0f1aa889bc606281b595dd1c83d3ab3d3ae11dda3bf87**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, ocho (08) de mayo de 2024. Dejo constancia que, en el presente proceso, en audiencia del 30 de abril del presente año se fijó fecha para escuchar los alegatos de conclusión y proferir el fallo que en derecho corresponda para el día 10 de mayo a las 11:00 a. m.

Se advierte que, el día 06 de mayo del presente año, la abogada de la parte demandada allegó memorial al correo electrónico del juzgado, solicitando reprogramar nueva fecha toda vez que ese mismo día tiene una diligencia judicial en el Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín.

Así mismo, conforme a las instrucciones realizadas, procedí a revisar la agenda del despacho y se evidencia que tenemos agenda disponible para el mes de septiembre de 2024.

A Despacho de la señora Juez,



Luisa Fernanda Álvarez Cardona
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00175-00
Proceso:	Proceso Verbal (Declaración de existencia de obligación)
Demandante:	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo
Demandado:	Abelardo Alfredo de Jesús Gallego Noreña "En liquidación" Representado legalmente por Martha Cecilia Vélez Vélez y Abelardo Alfredo de Jesús Gallego Noreña.
Auto Interlocutorio:	764

Conforme la Constancia que antecede, encuentra el despacho la necesidad de prescindir de la audiencia que se tiene fijada para el día 10 de mayo de 2024 a las 11:00 a. m, y toda vez que la programación de la agenda del despacho se encuentra muy distante, es decir, para el mes de septiembre, el despacho se dispone a abrir un espacio excepcional para escuchar los alegatos de conclusión y proferir el fallo para el día jueves 30 de mayo de 2024 a las 10:30 A. M.

Link audiencia 30 de mayo de 2024: <https://call.lifesizecloud.com/21422568>

Link del expediente [2019-00175](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d58c3a723179f14c29396635af3314405d1d0ca2856dd0e1ded4f61f36ce592**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 06 de mayo de 2024. Hago constar que, mediante auto del 24 de abril de 2024, se siguió adelante con la ejecución y se ordenó realizar la liquidación de costas por secretaría.

De otro lado, mediante escrito el apoderado actor solicita se de el traslado de los avalúos de inmuebles objeto del proceso.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Ave Fénix Inmobiliaria S.A.S. (cesionario)
Demandado:	Juan Fernando Londoño Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Proceso acumulado	2021-00213
Auto Interlocutorio:	750

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho.

De otro lado, en concordancia con el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado por el término de 10 días de los avalúos comerciales presentados por la parte actora y que obran en el archivo 75 del expediente digital, para que si a bien lo considera la parte ejecutada presente sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52f81b107472b7822b39ddf00ea054f073841e7a18acbe8d85be4b373b1b99**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

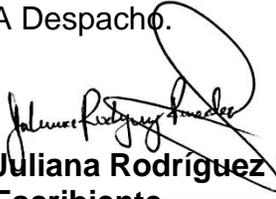
CONSTANCIA: Girardota, 06 de mayo de 2024. Hago constar que en este Despacho se tramita el proceso ejecutivo laboral 2022-00100, en donde se ordenó mediante auto del 11 de diciembre de 2023, la concurrencia de embargos, se advierte que en el proceso ejecutivo singular existe otra concurrencia de embargos por parte del Juzgado 13 Laboral de Medellín.

Por otro lado, se advierte, que, mediante auto del 10 de abril de 2024, se siguió adelante con la ejecución y se encuentra pendiente la liquidación de costas por la secretaría del Despacho.

Finalmente, el 3 de mayo hogaño, mediante el correo abogadadoracastano@gmail.com, la apoderada de la parte demandante Inversora y Comercializadora, interpone recurso en contra el traslado de la liquidación del crédito actualizada por parte del Trane S.A, advirtiendo que de la misma no se pudo traslado ya que según el auto que libró mandamiento se indicó que la liquidación del crédito se practicaría conjuntamente. Se advierte que falta darle el traslado a la liquidación allegada por la abogada el 24 de abril de 2024, ya que al darle traslado a la aportada de Trane S.A, esta no se agregó en correcta forma al expediente.

	026. REMISIÓN LINK AL DEMANDANTE.pdf	21/11/2022	Juzgado 01 Civil Circui	209 KB	 Compartido
	027. AMPLIACIÓN MEDIDAS CAUTELARES...	21/11/2022	Juzgado 01 Civil Circui	371 KB	 Compartido
	027MemorialLiquidaciónCrédito.pdf	24 de abril	Juzgado 01 Civil Circui	247 KB	 Compartido
	028. NOTIFICACIONES.pdf	21/11/2022	Juzgado 01 Civil Circui	574 KB	 Compartido

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	TRANE DE COLOMBIA S.A
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00234-00
Radicado Acumulado:	05308-31-03-001-2022-00144-00
Demandante:	INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S
Auto Interlocutorio:	758

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Ahora, respecto del recurso elevado por la apoderada de Inversora y Comercializadora de Antioquia, tenemos que lo eleva contra el traslado secretarial que se realizó de la liquidación del crédito aportado por Trane S.A., el 02 de mayo de 2024, indicando que este no se debió realizar ya que no se dio el traslado de la liquidación del crédito por ella aportada el 23 de abril de 2024, aludiendo al numeral tercero del auto que siguió adelante con la ejecución el cual dispuso “*practicar la liquidación de todos los créditos conjuntamente, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso*”.

Ante lo anterior, es preciso indicar que en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., sólo son susceptibles del recurso de reposición los autos dictados por el juez al interior del proceso, y el traslado efectuado no es un auto, y frente a él al tenor del numeral 2 del canon 446 ibidem, sólo es procedente formular objeciones relativas al estado de cuenta indicado en la liquidación que se da traslado, por lo que en este caso no es procedente ni será admisible el recurso elevado.

De otro lado, se advierte que no se requiere que el traslado de las liquidaciones aportadas, sea realizado conjuntamente, pues cada una incorpora el cobro de un crédito diferente, lo que sí debe realizar el juez del proceso es resolver sobre su aprobación en el mismo auto.

Ahora, respecto de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de Inversora y Comercializadora de Antioquia, se le dará el correspondiente traslado secretarial y pasado el término del traslado el Juzgado resolverá.

Finalmente, se toma nota de la concurrencia de embargos sobre el establecimiento de comercio INVERKLIMA S.A.S ubicado en la calle 5 a 14 a 11 de Girardota en concordancia con el artículo 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d4864a41df9a20ac5a694bd5f6753226606fd5fe296f1e73871687aca16943**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de 2024.

Constancia secretarial. Hago constar que el día 29 de noviembre de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email <luis.ca.151@hotmail.com> por medio de la cual el señor Juan Guillermo Acevedo González, uno de los demandantes en pertenencia en este asunto, obrando en causa propia, hace un recuento del trámite procesal y administrativo encaminado a obtener el registro de la sentencia ordenado en el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, del 10 de septiembre de 2013, que revocó el fallo de primera instancia instancia proferido por este Juzgado, y en consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Se da cuenta en el escrito de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota ha negado la inscripción de la sentencia por cuestiones administrativas, para lo cual ha generado varias notas devolutivas exigiendo requisitos a los interesados; y de acuerdo con lo decidido en la acción de tutela por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se dice que dicha solicitud de registro, que ha sido impetrada en varias oportunidades, las notas devolutivas de la Oficina de Registro fueron notificadas y se encuentran en firme, puesto que no se interpusieron los recursos correspondientes. Que incluso el gestor intentó la inscripción de la sentencia por medio del derecho de petición, el que fue negado, y por ello consideró que no existía la vulneración de los derechos deprecados, no obstante haber indicado antes que la acción de tutela era improcedente por extemporánea. (Ver folio 6 del archivo 2 digital)

Sin embargo, revisado el expediente por este despacho, no se observa la existencia de nota devolutiva alguna frente a la cual se deba pronunciar este despacho.

Finalmente, en el fallo de tutela se recomienda al gestor, que en este caso es la parte demandante en pertenencia, interesada en el registro de la sentencia, que puede acudir al juzgado del circuito que decidió la primera instancia, conforme lo disponen los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso. (Ver folio 7 del archivo 2 digital, último párrafo.)

Como petición final y principal del interesado indica que como no ha sido posible obtener el registro de la sentencia definitiva adoptada en este asunto, y en aras de que se cumpla con el fallo emitido por la sala civil del Honorable Tribunal superior de Medellín, como lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, hace llegar al Despacho la presente solicitud, de acuerdo con lo normado en los artículos 305 y 306 del C.G.P.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ordinario Agrario de Pertenencia
Demandante	Gabriel Antonio Acevedo González y Otros.
Demandados	Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001- 2010-00257-00
Asunto	Niega Solicitud por improcedente.
Auto Int.	0740

Vista la constancia que antecede en el presente asunto, y con el fin de resolver la petición impetrada por uno de los interesados en la sentencia o decisión final adoptada en este asunto, con el fin de lograr la ejecución o materialización del fallo por parte del ente administrativo registral, a ello se procede, previa referencia a las normas invocadas por el libelista como fundamento de la solicitud, sin que se haga necesario transcribir las mismas en este proveído.

Encuentra el despacho, y así se entiende, que los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, consagran el tema de la ejecución de las providencias judiciales, con referencia a las obligaciones surgidas entre las partes y que se hace indispensable la materialización de las mismas, de manera coercitiva, a través del proceso ejecutivo, por parte de aquellas personas a quienes se les impuso las cargas respectivas y no las han ejecutado voluntariamente.

Vistas así las cosas, de la solicitud hecha por el interesado con el fin de que el ente registral haga su parte, tal y como le fue ordenado en la sentencia de segunda instancia que acogió las pretensiones de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo a la recomendación hecha por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela, este despacho no encuentra obligación que se deba ejecutar a través de un proceso ejecutivo conexo en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, porque sencillamente no fue parte en el proceso y tampoco se le impuso obligación alguna. Únicamente se le ordenó la inscripción de la sentencia como consecuencia de la decisión favorable allí adoptada, y por tratarse de una entidad que tiene a su cargo el registro inmobiliario.

Es por lo anterior que, por su improcedencia legal, hay lugar a negar la solicitud realizada por el Señor Acevedo González, y en cambio sí hacerle un llamado para que cumpla con las cargas o requisitos que le fueron exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, máxime que las notas devolutivas hechas por dicho ente registral se encuentran en firme, en tanto la parte interesada en el registro de la sentencia no interpuso recurso alguno frente a ellas.

Significa lo anterior que las decisiones allí adoptadas por la Oficina de Registro, negando el registro de la sentencia, se encuentran vigentes, debiendo la parte

interesada subsanar las exigencias que le fueron hechas; pues como bien se debe precisar, se trata de trámites administrativos y no judiciales, y por tanto, este despacho no es el llamado a cumplir con los mismos.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2ceb4b083a309e9006d53410cc3e30eb204b017465435dc7d48355adfa8b9d**

Documento generado en 08/05/2024 09:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de 2024

Constancia secretarial. Hago constar que por parte de este empleado se procedió a la revisión de lo actuado en el presente asunto y se observa que, por auto del 12 de julio de 2023, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, se exigió caución a la parte actora para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas sin que a la fecha hubiera procedido con la carga impuesta.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actas.
Demandante	María Isabel Merizalde Osorio.
Demandado	Papeles Impermeables Industriales S. A. S.
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00163-00
Asunto	Concede término para prestar caución so pena de tener por desistidas las medidas cautelares solicitadas.
Auto int.	0745

Vista la constancia que antecede en el presente asunto y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo porque la parte demandante no ha cumplido con la carga que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda que data del 12 de julio de 2023, es por lo que en aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario requerirla para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, allegue la caución que le fue exigida, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40da5b3c9289732bda13fde8bbdf5f43bef6b52bb055a0add39cb1c78b71d57**

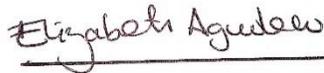
Documento generado en 08/05/2024 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

08 de mayo de 2024. Dejo constancia que el demandado fue notificado del proceso ejecutivo laboral de la referencia el 04 de abril de 2024 (documento 006), por lo que el término para pagar corrió del 05 al 1 de abril de 2024, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 05 al 18 de abril de 2024, sin que el ejecutado hubiera dado respuesta a la demanda.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00025-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2022-00262
Demandante:	EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO
Demandado:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	735

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., por las obligaciones contenidas en conciliación aprobada el día 12 de septiembre de 2023.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 13 de marzo de 2024 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	\$7.500.000
Intereses moratorios	Desde el 11 de octubre de 2023.

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 29 de febrero de 2024 (documento 006), sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Respecto de la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, considera el despacho no es procedente acceder a lo solicitado toda vez que, en primer lugar, conforme el artículo 101 CPL en los procesos ejecutivos laborales solo procede como medida cautelar el embargo y secuestro de bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor; en segundo lugar, si diéramos aplicación al CGP por remisión expresa del artículo 145 CPL, tenemos que el artículo 599 del C.G.P., establece que las medidas cautelares que proceden en los procesos ejecutivos, como el aquí tramitado, son el embargo y el secuestro de los bienes del ejecutado, y la inscripción a la demanda procede en los procesos declarativos acorde con el artículo 590 del C.G.P., por lo anterior se negará la solicitud de inscripción de la demanda, en el mismo sentido en cuanto a la medida del embargo del 100% del capital accionario de la sociedad ejecutada, el Despacho considera no es procedente porque dichas acciones constituyen la persona jurídica en sí misma y no constituye un bien o un crédito del ejecutado susceptible de embargo.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a \$750.000 equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO, en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	\$7.500.000
Intereses moratorios	Desde el 11 de octubre de 2023.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares allegada, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.249.033.

En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaría

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61423b7a5800a2d9700e1ec7820c549a4c62d35fb99a851f0e95497d6b0326b6

Documento generado en 08/05/2024 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que el apoderado del ejecutante solicitó se decreten nuevas medidas cautelares sin prestar el juramento necesario.

Girardota, 8 de mayo de 2024.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00252-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PORVENIR S.A.
Ejecutado:	HÉCTOR HERNÁN ARANGO FRANCO
Auto sustanciación:	043

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, previo resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450e7732dc167db743b0c6f799dcda2ff8a60a6236b50d89e4a46a8fbecd0717**

Documento generado en 08/05/2024 09:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de 2024
Hago constar que el día 15 de enero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la cual solicita el cambio de dirección para notificar a la codemandada Rosa Edilma Murillo Jaramillo, y para tal efecto informa como canal digital el What sap vinculado al número celular 3022555213.

El día 17 de enero 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email bedoyaliliana1@outlook.es que contiene solicitud de nombramiento en amparo de pobreza a la señora Rosa Edilma Murillo Jaramillo para que conteste la demanda de que da cuenta este proceso, solicitud que no aparece suscrita por la beneficiaria, y no existe certeza a quién corresponde dicho correo electrónico. (Ver archivo 24 del expediente digital)

El día 14 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte actora acreditó al proceso la notificación realizada al apoderado judicial en amparo de pobreza designado para representar al señor Luis Eliécer Quintero Gallego, el día 23 de enero de 2024 con acuse de recibido del mismo día, cargo que fue aceptado el día 30 de enero de 2024 y al efecto dio respuesta el día 20 de febrero de 2024, esto es, dentro del término de traslado. (Ver archivos 25, 26 y 27 digital)

Provea:



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Blanca Inés Marín García C. C. No. 39.206.024
Demandados	LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO C. C. No. 71.490.459 ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO. C. C. No. 43.731.733
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00067 -00
Asunto	Autoriza cambio de dirección y otros actos.

Auto int.	0744
-----------	------

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 23, 24, 25, 26 y 27 del expediente digital.

Atendiendo a la solicitud de cambio de dirección para notificar a la codemandada Rosa Edilma Murillo Jaramillo, hecha por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de quien informa como canal digital el What sap vinculado al número celular 3022555213, se accede a la misma, y por tanto se autoriza notificar a la demandada por dicho medio.

No se atiende la solicitud de nombramiento de apoderado en amparo de pobreza de que da cuenta la comunicación del día 17 de enero de 2024, obrante en el archivo 24 digital, toda vez que no existe certeza sobre la persona que hace dicha solicitud, si se tiene en cuenta que la comunicación proviene de un correo cuyos datos no identifican a la demandada; pues el correo, por su parte lo que hace referencia es a otro nombre de otra persona (bedoyaliliana1@outlook.es) y tampoco aparece dicha solicitud suscrita por la beneficiaria.

Para los fines legales se tiene en cuenta la notificación realizada al apoderado judicial en amparo de pobreza del señor Luis Eliécer Quintero Gallego el día 23 de enero de 2024 con acuse de recibido del mismo día, así como la respuesta que a la demanda hizo dentro del término de traslado el día 20 de febrero de 2024, si se tiene en cuenta que el cargo fue aceptado mediante comunicación del día 30 de enero de 2024. (Ver archivos 25, 26 y 27 digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaría

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d8a05275a82d07b074b98828d1c700cd899e96d8e33e8dd23c263766615347**

Documento generado en 08/05/2024 09:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de 2024.

Constancia secretarial. Hago constar que el día de hoy revisé lo actuado en el presente proceso, y advertí que el mismo se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia del parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso.

Lo anterior si se tiene en cuenta que mediante auto del 31 de enero de 2024 se reconoció la sucesión procesal del fallecido SAÚL CORREA, en KARLA LILIANA TIRADO SALINAS, AIDEN SAÚL CORREA TIRADO y MICHAEL ESAÚ CORREA, obrando la primera como cónyuge y los otros 2, en calidad de hijos.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de 2022

Proceso	Ejecutivo Singular.
Radicado	05-308-31-03-001-2018-00062-00
Parte demandante	Esaú de Jesús Correa (Fallecido) C. C. No. 8.345.558 Hoy representado por sus sucesores procesales: Juan Pablo Correa Restrepo C. C. No. 1.220.466.166 Valentina Correa Restrepo C. C. No. 1.037.657.838 Crístofer Correa Salazar C. C. No. 1.037.583.257 KARLA LILIANA TIRADO SALINAS, C. C. 1.037.579.065; AIDEN SAÚL CORREA TIRADO, NUIP 1.036.459.376, y MICHAEL ESAÚ CORREA, C. C. obrando la primera como cónyuge y los otros 2, en calidad de hijos de Saúl Ferney Correa, identificado con C. C. No. 1.220.475.350

	Francelly Correa Salazar C. C. No. 43.877.681
Parte demandada.	Octavio de Jesús Carmona Vásquez C. C. No. 655.532
Asunto:	Fija nueva fecha para continuar audiencia.
Auto de sust.	044

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a las decisiones adoptadas en este asunto, con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para continuar con la audiencia única del párrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el Despacho en el área civil, se fija el día jueves 8 del mes de agosto del año 2024 a las 8:30 A. M.

A continuación los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2018-00062](https://expediente.cjcgpuj.gov.co/2018-00062)

LINK AUDIENCIAS:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21401792>

4157114 4165837

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Finalmente, se hace necesario requerir al abogado ALBERTO ARBELÁEZ SÚA, quien dice haber recibido poder de la señora LUZ ELSY ORTEGA DE CORREA, de quien se dice, funge como apoderada general de MICHAEL ESAÚ CORREA, para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, allegue al proceso, ejemplar de la Escritura Pública No. 1.726 del 6 de diciembre de 2023 de la Notaría 43 de Bogotá, acto escriturario por el que se confirió poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6755e272afc6c1f7f4feafca0a714274bad744fa9ae7e6b49bf0297a1f6ddcf**

Documento generado en 08/05/2024 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de 2024.

Hago constar, que el día 14 de marzo de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por medio de la cual se acredita la inscripción de la demanda ordenada mediante proveído del 14 de febrero de 2024, obrante en el archivo 27 digital. (Ver archivo 31 del expediente)

El día 19 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte actora acredito al proceso las facturas de pago de los costos generados por la inscripción de la demanda y la expedición de nuevos certificados de libertad. (Ver archivo 32 del expediente.)

A la fecha se observa que por parte de la PROMOTORA FERROCRRIL DE ANTIOQUIA S.A.S. Nit. 900.988.911-1, no se ha acreditado el poder que le hubiera conferido a la abogada LEIDY JOHANA LÓPEZ ZULUAGA, con T. P. No. 238.873 del C. S. de la J., quien en su nombre dio respuesta a la demanda, para lo cual se le requirió por auto del 14 de febrero de 2024.

Se encuentra acreditado en el proceso desde el día 24 de agosto de 2023, la fijación de la valla emplazatoria, con las fotografías, obrantes en el archivo 23.

El presente proceso se encuentra pendiente de integrar la litis con los demandados titulares del derecho real de dominio, Hermanos Mejía Fernández y con las personas indeterminadas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	TARANEH MELODY ESCOBAR C. C. No. 31.449.655
Demandada	- ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ C.C. 15.346.567 - CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ C.C. 42.970.614 - LINA BETRIZ MEJÍA FERNÁNDEZ C.C. 42.872. - MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ C.C. 21.729.436 - MARTA CECILIA MEJÍA VELÁSQUEZ C.C. 42.880.969 - ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ C.C. 21.403.860

	- EMPRESA DEL FERROCARRIL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT 9009889111 - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP NIT. 890.904.996-1 - TRANSPORTADORA DE METANO-TRANSMETANO ESP S.A. NIT. 8002153476 - PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00064 -00
Asunto	Ordena incluir contenido de valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
Auto int.	0743

- 1- Vista la constancia que antecede, para los efectos legales se incorpora al proceso los archivos 31 y 32, que dan cuenta de la inscripción de la demanda y las facturas de pago de los costos que generó dicha medida.
- 2- Se requiere nuevamente a la PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S. con Nit. 900.988.911-1 para que acredite al proceso, el poder que le confirió a la abogada LEIDY JOHANA LÓPEZ ZULUAGA, con T. P. No. 238.873 del C. S. de la J. para dar respuesta a la presente demanda, y quien dice, obra como Directora Legal, Jurídica y de Contratación de dicha entidad.
- 3- Teniendo en cuenta que ya se encuentra acreditado en el proceso la inscripción de la demanda y la fijación de la valla emplazatoria, obrantes en los archivos 23 y 31 del expediente digital, y como quiera que la fijación de la valla se hizo en legal forma, se ordena, por parte de la Secretaría del Juzgado, la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la citada norma.
- 4- Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que integre la litis con los demandados, señores, María Adriana Mejía Fernández con C. C. No. 21.729.436, Alvaro Ignacio Mejía Fernández con C. C. No. 15.346.567, Clara Isabel Mejía Fernández con C. C. No. 42.970.614, Ana Victoria Mejía Fernández con C. C. No. 21.403.860, Lina Beatriz Mejía Fernández con C. C. No. 42.872.734 y Martha Cecilia Mejía Fernández con C. C. No. 42.880.696.
- 5- Una vez vencido el término del emplazamiento de las personas indeterminadas, se les designará curador ad-lítem que las represente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c417b314202a43b9de18d4535445d51cf3ca64a0fc4222178af06b514c18c**

Documento generado en 08/05/2024 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de 2023.

Hago constar que el día 4 de diciembre de 2023, se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que contiene nota devolutiva en la que indica que el documento sometido a registro contiene un acto no susceptible de inscripción y falta oficio que ordena la medida. (Ver archivo 37 digital).

El día 11 de enero de 2024, se recibió comunicación por medio de la cual el apoderado judicial de los demandados, señores Mejía Fernández, se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó al despacho tomar medidas necesarias para determinar linderos y área de los predios de mayor y de menor extensión para efectos de la declaración de resto de inmueble luego de la segregación catastral del predio de menor extensión. (Ver archivo 39); el día 30 de enero de 2024 el mandatario judicial de los demandados Mejía Fernández, coadyuvaron el allanamiento a la demanda hecho por su mandatario judicial, Santiago Fernández Barco, con T. P. No. 206.952 del Consejo Superior de la Judicatura.

El día 12 de enero de 2024, el curador ad-lítem designado para representar a las personas indeterminadas en este asunto, informó que fue notificado del nombramiento que se le hizo en tal calidad, y solicitó el link del proceso para dar respuesta a la demanda. (Ver archivo 40); El archivo 41 digital, da cuenta del envío que le hizo el mismo día la apoderada judicial de la parte demandante al auxiliar de la justicia, del auto por el que fue designado como Curador Ad-lítem; y el archivo 42 contiene la respuesta dada a la demanda por el Auxiliar de la justicia, del día 12 de enero de 2024 en 18 folios.

El día 16 de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte actora solicitó al despacho la expedición del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta la nota devolutiva de no inscripción por parte de dicha entidad. (Ver archivo 43 del expediente digital)

El día 17 de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte actora notificó la demanda y el auto admisorio en este asunto, vía correo electrónico a empresas Públicas de Medellín, a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (Ver archivo 44), entidad que dio respuesta a través de apoderada judicial el día 1º de febrero de 2024. (Ver archivo 46 del expediente digital), y el día 27 de febrero del mismo año, EPM allegó el informe técnico de visita al predio en el que constató la existencia de dos (2) servidumbres de energía eléctrica sobre el predio con matrícula inmobiliaria 012-6566 (Ver archivo 47 digital).

Se advierte de lo actuado en el presente proceso que aún falta por notificar a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como se advirtió también en providencia del 6 de diciembre de 2023.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO
Demandados	María Adriana Mejía Fernández Y Otros y Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2022-00323-00
Asunto	Tiene en cuenta allanamiento a la demanda y otros actos.
Auto int.	0734

1- Vista la constancia que antecede y para los fines legales se dispone agregar al proceso que nos ocupa, los archivos 37 al 47, antes relacionados.

2- Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, allegada al expediente el día 4 de diciembre de 2023, en la que indica que el documento sometido a registro contiene un acto no susceptible de inscripción y falta el oficio que ordena la medida, contenida en el archivo 37 digital; y la solicitud de expedición del oficio respectivo para la inscripción de la demanda del 16 de enero de 2024, el despacho procedió a revisar nuevamente lo actuado y advirtió que el día 21 de marzo de 2023, por parte de la Secretaría del Juzgado se remitió vía correo electrónico con la trazabilidad digital que exige la Ley 2213 de 2022, el oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda comunicando la medida de inscripción de la demanda, de donde se evidencia que en forma simultánea le fue comunicado a la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se requiere a la parte actora, a través de su mandataria judicial para que gestione el registro de la medida. (Ver archivos 16 y 21 del expediente digital).

3- El despacho tiene en cuenta los escritos de allanamiento de las pretensiones de la demanda por parte de los Codemandados, señores MEJÍA FERNÁNDEZ y su apoderado judicial, allegados los días 11 y 30 de enero de 2024; y teniendo en cuenta que en sendos escrito solicita al despacho tomar medidas necesarias para determinar linderos y área de los predios de mayor y de menor extensión para efectos de la declaración de resto de inmueble luego de la segregación catastral del predio de menor extensión, es por lo que desde ya se requiere a la parte demandante, para que, de cara a la sentencia que ha de proferirse y dando aplicación a los artículos 226 y 227 del código General del proceso, allegue un dictamen pericial con levantamiento topográfico y planimétrico de los predios de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 012-65666; y del de menor extensión objeto de usucapión, en el que se especifiquen las áreas y linderos.

4- El despacho tiene en cuenta la notificación de la demanda al curador Ad-lítem de las personas indeterminadas, con acuse de recibido por el auxiliar de la justicia del día 12 de enero de 2024, e igualmente se tiene en cuenta la respuesta dada en representación de los antes mencionados, según archivos 40, 41 y 42 del expediente digital, el mismo día.

5- Igualmente se tiene en cuenta la notificación de la demanda y del auto admisorio a Empresas Públicas de Medellín, mediante correo electrónico enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 17 de enero de 2024, notificación que a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende realizada pasados dos días, esto es, el día 20 de enero de 2023; Así mismo, se tiene en cuenta la respuesta dada a la demanda, dentro del término de traslado, a través de apoderada judicial el día 1º de febrero de 2024.

6- De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar judicialmente a empresas Públicas de Medellín, se le reconoce personería a la abogada ANA TULIA DUQUE ZAPATA, con Tarjeta Profesional No. 153.107 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 14 al 18 del archivo 46 digital.

7- Para los fines legales se dispone incorporar al proceso el informe técnico de visita al predio realizado el día 27 de febrero de 2024 por funcionarios de EPM, en el que constató la existencia de dos (2) servidumbres de energía eléctrica sobre el predio con matrícula inmobiliaria 012-6566, objeto de este proceso. (Ver archivo 47 digital).

8- Como quiera que a la fecha no se ha acreditado por la parte actora la notificación a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, no obstante haberse requerido mediante proveído del 6 de diciembre de 2023, es por lo que se hace imperioso nuevamente requerirla para que, en el término de cinco (5) días siguientes gestione y acredite la notificación a dicha entidad con el fin de impulsar el proceso.

9- De la revisión que se hace de lo actuado en el proceso, encuentra el despacho que de las respuestas dadas a la demanda por Empresas Públicas de Medellín, los Codemandados, Señores Mejía Fernández y El curador Ad-lítem que representa a las personas indeterminadas, se ha surtido la trazabilidad digital que prevé la ley 2213 de 2022, toda vez que les fueron comunicadas en forma simultánea a la parte demandante, a través de su mandataria judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

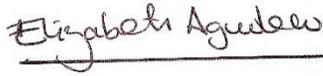
Código de verificación: **04cf8a53501828f39f3c202683a04907efde66e366fcd9b2c81d76bc1e5e40**

Documento generado en 08/05/2024 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

08 de mayo de 2024. Dejo constancia que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante fue puesta en traslado de la ejecutada el 24 de abril de 2024 sin que hubiera pronunciamiento de su parte.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JESUS EMILIO CATANO MENESES
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	736

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido de la referencia, es procedente la modificación del crédito presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplido el término establecido en el art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin objeción de la parte ejecutada a la liquidación del crédito, es procedente a instancia de esta judicatura, la modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia.

Esta modificación de la liquidación del crédito es necesario realizarla, atendiendo a que la parte ejecutante realiza el cálculo de intereses moratorios no ordenados en la sentencia, por lo cual no es procedente acceder a este concepto.

En consecuencia, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

Por concepto de conciliación, la suma de \$ 18.000.000

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito

presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaría

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61116d05f9dc16d1a2fd38ff45472967254c757752fe2e52b1a0c712917f6e2**

Documento generado en 08/05/2024 09:36:13 AM

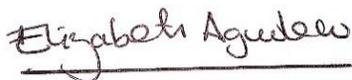
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00170 fue radicada el 30 de abril de 2024, que la demanda fue enviada simultáneamente a todos los demandados, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO el cual es: maurinis0582@hotmail.com.

Girardota, 08 de mayo de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00170-00
Proceso:	Especial de Acoso Laboral
Demandantes:	ADRIANA PATRICIA CASTAÑO CAÑAS FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO
Demandados:	ISRAEL ANTONIO FLÓREZ AGUIRRE LUIS FELIPE MARÍN MARÍN CLAUDIA EUGENIA PALACIO CAÑAS LEIDY VIVIANA CUERVO VILLADA ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Auto Interlocutorio:	766

En la demanda ESPECIAL DE ACOSO LABORAL que se ha instaurado a través de abogada en ejercicio por ADRIANA PATRICIA CASTAÑO CAÑAS Y FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO en contra de la ISRAEL ANTONIO FLÓREZ AGUIRRE, LUIS FELIPE MARÍN MARÍN, CLAUDIA EUGENIA PALACIO CAÑAS, LEIDY VIVIANA CUERVO VILLADA, ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- Frente a los hechos:
 - ✓ Deberá dar orden a los hechos, indicando sobre cada uno de los demandados cuales fueron los hechos constitutivos de acoso laboral conforme el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006, señalando además, sobre que modalidad de acoso se demanda a cada uno.
 - ✓ Indicar cual documento los señores CATAÑO y FLORES insistían firmaran y que tenía que ver con las facultades dentro del Cuerpo de Bomberos.
 - ✓ Aclarar el hecho 08 pues no es claro a qué hechos constitutivos de acoso laboral, no es clara la relevancia tiene para el presente proceso que la Señora Adriana Castaño haga parte del Tribunal Ad Hoc.
 - ✓ Aclara si el trabajo en casa se debió a las recomendaciones laborales o a voluntad del empleador, hechos 12, 13 y 33.
 - ✓ Aclara si los demandantes hacen parte del el Tribunal Disciplinario de la institución.
 - ✓ Señalar los hechos constitutivos de presión indicados en el hecho 20 y los de acoso del hecho 21.

- ✓ Aclarar el hecho 30 pues indica que el señor Flores era conocedor de sus padecimientos psicológicos y físicos, pero a reglón seguido señala que no le entregaba la historia clínica a pesar de su insistencia.
- ✓ Aclarar el hecho 54, en cuanto a que relevancia tiene para el presente proceso que al señor Luis Felipe Marín lo citen a una audiencia que no son del tenor laboral, además, que deberá aclarar si las quejas son en contra de los demandantes.
 - Frente a las pruebas:
 - ✓ Aportar de manera legible la historia clínica
 - ✓ Incluir en el acápite de pruebas de la demanda: solicitud de ingreso (fol. 111), Resolución 012 (folio 112) declaración extrajuicio (fol. 113), formato de ingreso a reintegro laboral (fol. 115) recomendaciones (116) reporte de horario laboral (117)
 - Deberá allegar nuevo cuerpo de la demanda con lo solicitado en este auto.
 - El presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados a la dirección de notificación de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE ACOSO LABORAL, instaurada por ADRIANA PATRICIA CASTAÑO CAÑAS Y FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO en contra de la ISRAEL ANTONIO FLÓREZ AGUIRRE, LUIS FELIPE MARÍN MARÍN, CLAUDIA EUGENIA PALACIO CAÑAS, LEIDY VIVIANA CUERVO VILLADA, ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Mauricio Alejandro Aristizábal Restrepo para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd554a1625902b2199824a00ee06cd9ef9de03a55e5ac2cda022d249ce27c183**

Documento generado en 08/05/2024 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, mayo 2 de 2024. Hago constar que por auto del 24 de abril de 2024 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para presentar la liquidación del crédito, pero no lo ha hecho. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ABAD DE JESÚS MADRIGAL CASTRO
Demandado	ALIRIO ALEJANDRO RUIZ FORONDA
Radicado	05308-31-03-001-2018-00074-00
Asunto	Requiere apoderado para liquidación del crédito
Auto	741

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que **con carácter urgente** presente la liquidación del crédito, artículo 446 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto del 24 de abril de 2024, archivo 025.

Es de anotar que la diligencia de remate se fijó para el día 24 de mayo de 2024 a las 1:30 p.m.; y, que la liquidación del crédito es carga de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaría

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a215de56603c15f9bdf06924db3f0a576dea0a8e59ef40f283420c60077fbc31**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, mayo 8 de 2024. Hago constar que la presente demanda reivindicatoria fue recibida en el correo institucional del despacho el 23/04/24 del correo yamirajhonf@hotmail.com que pertenece a la abogada Yamira Esther Córdoba Bermúdez quien se encuentra registrada en el SIRNA. El poder fue otorgado ante notaría. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	BIBIANA LISED GAVIRIA
Demandado	LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00331-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	748

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal reivindicatoria instaurada por BIBIANA LISED GAVIRIA contra LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con la pretensión segunda (numeral repetido) deberá allegar dictamen pericial que contenga un levantamiento topográfico en el que se precise la fracción de terreno que se pretende reivindicar identificando área, ubicación y linderos, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, pues en este caso solo aporta un plano, folio 52.
2. Adecuará hechos y pretensiones para indicar cuál es el área total y el área a reivindicar del terreno con el folio de matrícula inmobiliaria No 012-33173, de acuerdo con el dictamen pericial, pues se dice cuál es el área a reivindicar, pero no el área total.
3. Indicará, de acuerdo al dictamen pericial, cuál es en realidad el área del terreno de la demandante BIBIANA LISED GAVIRIA, pues según la anotación No 017 de la matrícula No 012-33173 hizo una venta parcial al señor Robinson Andrés Rodríguez Corral, arreglará hechos y pretensiones en este sentido.
4. Determinará claramente, en hechos y pretensiones, tanto el bien inmueble como el área que se pretende reivindicar, pues expresa que *“las especificaciones y linderos del inmueble antes mencionado se encuentran en el título de adquisición citado en este hecho, mismo que se anexa como prueba en la demanda”*.

5. Acreditará el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues en el ACTA DE NO CONCILIACIÓN No 004 del 9 de noviembre de 2021 no se consignó sobre qué tema intentaron la conciliación y no está firmada por la convocante y los convocados, folio 13.
6. Organizará toda la prueba documental, retirando los folios que se encuentran repetidos e incompletos como el poder, la escritura No 91 del 15 de enero de 2010 y el acta de no conciliación, folios 9, 26 a 28 y 13, 34 y 35. Además, los documentos de la conciliación prejudicial deberán organizarse cronológicamente, pues hay algunos arriba y otros más bajo, folios 11 a 13 y 31 a 36.
7. Indicará que relevancia tiene el poder especial otorgado por el señor Carlos Antonio Builes Restrepo obrante a folio 42 a 44.
8. Organizará de manera cronológica los documentos que aportó de la Inspección Municipal de Policía de Barbosa, pues en los folios 63 a 76 algunas firmas quedaron arriba y luego la declaración. Además, indicará que trámite se adelantó allí y las decisiones que se tomaron, pues solo anexó los testimonios.
9. Indicará a qué predio corresponde la compraventa del 18 de mayo de 2018, obrante a folios 77 y 78, del cual no hace referencia en los hechos de la demanda, y donde al parecer el señor Carlos Antonio Builes Restrepo le hizo una venta al aquí demandado LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ, expresará cuál es el folio de matrícula inmobiliaria.
10. Explicará por qué determina la cuantía en \$110.638.028, si el avalúo catastral refiere que es \$1.382.813.000, el cual data del año 2022.

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Es de anotar que está demanda ya había sido presentada por la apoderada el 23 de noviembre de 2023 y a la que le correspondió el radicado 05 308-31-03-001-2023-00331-00, donde se le había requerido para que subsanara los defectos de los que adolecía y ahora nuevamente la presenta con los mismos vicios.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria interpuesta por BIBIANA LISED GAVIRIA contra LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Yamira Esther Córdoba Bermúdez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 35.600.338 y es portadora de la tarjeta profesional No 311.109 del Consejo Superior de la

Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79efca9472add35575f6adb24faa01c766563b71c356cfc058e37cf883887ae4**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de mayo de 2024. Se deja en el sentido que el presente proceso divisorio fue recibido el 29 de abril de 2024, del correo francodubar2023@gmail.com, por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que está inscrito en el SIRNA.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Demandante :	Amanda De Jesús Cardona Idarraga
Demandados:	William De Jesús Cardona Cardona Y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00166-00
Auto (l):	763

La parte actora, promueve demanda DIVISORIA en contra de WILLIAM DE JESUS CARDONA CARDONA, JOSE LIBARDO CARDONA CARDONA, LUZMILA DEL SOCORRO CARDONA CARDONA, FRANCISCO JAVIER CARDONA CARDONA, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte demandante, no cumple con los siguientes preceptos:

1. Allegará el certificado de tradición y libertad de inmueble objeto de división actualizado con una fecha no superior a los 30 días.
2. Conforme al artículo 84 numeral 4 del C.G.P., deberá aclarar las pretensiones conforme a la realidad fáctica del inmueble objeto de división, ya que solicita la división materialmente en 5 lotes de 142 mts², y según la pretensión primera de la demanda, dicho inmueble tiene un de área 444 mts², por lo que dicha área no sería susceptible de la división deprecada.

3. Deberá indicar por qué en el hecho quinto, expone que no es posible la venta por “*acuerdo para venta, Acuerdo para división*”; si existe el mismo, deberá allegarlo al proceso. Asimismo, aclarará los metros cuadrados de cada lote conforme al área correcta del inmueble.
4. Aclare por qué en el hecho sexto indica que los propietarios son hermanos y que al “haberse muerto uno de ellos, debe procederse a entregar a sus herederos”, de esto se desprende que uno de los comuneros falleció, si es así deberá allegar el registro de defunción correspondiente.
5. Indique o aclare por qué el avalúo tiene en cuenta un avalúo catastral desactualizado, pues se advierte que la evaluadora indica que el valor catastral del inmueble es de \$707.302.000 cuando el certificado catastral que se aporta con la demanda demuestra que el valor es de \$739.201.000, y si este valor infiere el avalúo presentado, deberá ser actualizado.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por ANA JUDITH HURTADO DE JARAMILLO en contra de GUILLERMO ALEJANDRO ROJO ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3068ce72829a35115841cc93635b789f137158f8ae43342210a9cd4046b0037e**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota 29 de abril de 2024. Hago constar que, mediante auto del 10 de abril de 2024, se requirió al abogado de la parte actora que allegara el trabajo de partición con el fin de resolver la solicitud de corrección de partición específicamente el nombre del señor HECTOR GEOVANY QUINTERO VELASQUEZ, por HECTOR GEOVANY QUINTERO TAMAYO, error que obra únicamente a folio 7 del trabajo de partición.

En tal sentido, el apoderado el 24 de abril hogaño, allegó el trabajo de partición y nuevamente solicita se corrija el nombre de HECTOR GEOVANY QUINTERO VELÁSQUEZ, por HECTOR GEOVANY QUINTERO TAMAYO, se advierte, que el apoderado allegó con la partición, la partida de bautismo y registro civil de nacimiento del señor HECTOR GEOVANY QUINTERO TAMAYO y que evidencia el nombre correcto.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Demandante:	Fabio León Quintero Velásquez Y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-1989- 04070
Auto Interlocutorio:	726

Vista la constancia que antecede, y luego de la revisión del trabajo de partición aportado, se advierte que el error que solicita el apoderado sea corregido si bien no es en la sentencia que aprobó el trabajo de partición, si no en el mismo trabajo de partición, se advierte que, estando incorrecto un nombre de un heredero en la partición, el Despacho debió sanear dicho error y así aprobar en su totalidad la partición correctamente en la sentencia, por lo que se considera pertinente y procedente corregir el error en el apellido de uno de los herederos tal y como se solicita y en concordancia con el artículo 286 del C.G.P, se corrige del trabajo de partición presentado el 15 de septiembre de 1989, el nombre del sucesor HECTOR GEOVANY QUINTERO VELÁSQUEZ por HECTOR GEOVANY QUINTERO TAMAYO, error que obra en el folio 7 del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79bf4fd446214d6c0c79ac65f720f3674b5bbb45f37a1b95675bf531536e05e**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, mayo 6 de 2024. Se deja constancia que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía. Y en memorial del 19/3/24 el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda en escrito integrado, se observa la trazabilidad tanto a la parte demandada como a la llamada en garantía. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	SERGIO ANDRÉS URIBE CÓRDOBA
Demandados	1. EXPRESO GIRARDOTA S.A 2. ÁLVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ 3. GILMA HERNÁNDEZ SUÁREZ
Llamada en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00243 -00
Asunto	No corre traslado excepciones y juramento estimatorio, acepta reforma demanda
Auto Inter.	752

Vista la constancia que antecede, no se correrá traslado de las excepciones de mérito ni de la objeción al juramento estimatorio propuestos por la parte demandada EXPRESO GIRARDOTA S.A., ÁLVARO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ y GILMA HERNÁNDEZ SUÁREZ y de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. porque se observa la trazabilidad y frente a las mismas ya se pronunció la parte demandante, memoriales que se incorporan al expediente digital, archivos 008, 009, 016 y 017.

Ahora, en atención a la REFORMA DE LA DEMANDA que hace la parte demandante en memorial del 19 de marzo de 2024, archivo 018, se ACEPTA la misma por cumplirse con lo normado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

El presente auto se notificará por estados a la parte demandada y la llamada en garantía, quienes ya se encuentran notificados de la demanda, a quienes se les corre traslado por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días, que correrá pasados 3 días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 016, fijados el 9 de mayo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6466f57de18f35fa7d9fc9bb41ee22b301850dab4f7ad3048a78a2beecf9e5**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>